

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

LUIS V. CLASS
FERNÁNDEZ

Querellante Peticionario

v.

METRO HEALTH CARE
MANAGEMENT
SYSTEM, INC.

Querellado Recurrido

KLCE202101235

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV12806
Salón: 804

Sobre:
Procedimiento
Sumario bajo Ley
Núm. 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Per Curiam

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

El peticionario, Luis V. Class Fernández, nos solicita la revisión de una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esta, se determinó la improcedencia de la concesión de las costas en el caso de epígrafe por haberse tramitado al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2-1961, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (“Ley 2”). Prescindiendo de trámites ulteriores, de conformidad con lo autorizado por la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos.

En el presente caso sobre despido injustificado, tramitado al amparo de la Ley 2, el Tribunal de Primera Instancia emitió una

Sentencia el 5 de octubre de 2021. Mediante esta, obligó al recurrido a pagar la mesada reclamada, más honorarios de abogado.

Luego, el querellante presentó su memorando de costas. Solicitó únicamente el pago de la “transcripción de [la] deposición tomada a la parte querellada”, ascendente a \$344.25.

El foro primario denegó dicha solicitud de costas, mediante una orden notificada el 8 de octubre de 2021; se razonó que la misma no procedía porque, según establecido en la Ley 2, “no proceden las costas”.

En desacuerdo, mediante el recurso de referencia, presentado el 12 de octubre, el peticionario sostiene que incidió el foro al así resolver. Plantea que lo dispuesto en la Ley 2 únicamente tiene el efecto de eximir del pago de derechos para la tramitación de la acción, pero que dicho estatuto de forma alguna exime al litigante de tener que incurrir en ciertos gastos, algunos de los cuales son recobrables como costas, ni libera a un patrono de su obligación de reembolsar al querellante por los gastos así incurridos.

La norma general es que la parte vencedora en un caso civil tiene derecho a que el Tribunal le imponga a la otra parte el reembolso de costas. *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513, 518 (2005). En ese sentido, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, establece, en lo aquí pertinente, lo siguiente (énfasis suplido):

[l]as **costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito** o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.

Así pues, se permite: i) restituir los gastos necesarios y razonables que una parte incurrió para hacer valer su derecho al ser obligada a litigar, y ii) penalizar la litigación inmeritoria, temeraria, o viciosa. *Rosario Domínguez v. ELA*, 2017 TSPR 90, 198 DPR ____ (2017); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, 142 DPR 321, 327 (1997).

Previo a imponer costas, es necesaria la presentación oportuna de un memorando de costas, detallando los gastos incurridos. *Rosario Domínguez, supra*; *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170 (2008). El tribunal tiene amplia discreción para evaluar la razonabilidad y determinar la necesidad de los gastos detallados. *Rosario Domínguez, supra*; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra*; *Auto Servi, Inc. v. E.L.A., supra*. Esta discreción se ejercerá con moderación, y se examinará cuidadosamente el memorando de costas en cada caso. Un tribunal revisor no intervendrá con la discreción del TPI al reconocer como costas ciertas partidas, a menos que se demuestre que dicho foro cometió un abuso de discreción. *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712, 719 (1989).

No todos los gastos en que se incurren durante la tramitación de un litigio se reconocen como recobrables. *Comisionado*, 166 DPR a la pág. 518; *Garriga v. Tribunal*, 88 DPR 245, 256-257 (1963). Para fines de la Regla 44.1(a), *supra*, se trata de aquellos gastos incurridos **necesariamente** en la tramitación del pleito. *JTP Development Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 460 (1992). Lo fundamental es ver si fueron necesarios y razonables. Así, quedan excluidos aquellos gastos innecesarios, superfluos o extravagantes.

Según explica el tratadista Cuevas Segarra, “[l]as costas procesales no cubren la totalidad de los gastos que ocasiona el proceso; ya que no son sinónimos de los gastos del litigio y tienen una interpretación restrictiva que se justifica tradicionalmente en el interés de garantizar el mayor acceso a los litigantes de manera económica”. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., Tomo IV, 2011, pág. 1266.

Por ejemplo, los gastos por concepto de sellos de correo, servicios de fotocopia y gastos de oficina de similar naturaleza, no son recobrables como costas, en ausencia de demostración de especial necesidad en términos de una gestión particular relacionada con el caso. Todos esos gastos “participan de la naturaleza de gastos de oficina generales, necesarios para el ejercicio de la profesión de abogado, no recobrables como costas”. *Andino Nieves*, 123 a la pág. 718.

Por su parte, la Ley 2 establece un procedimiento sumario para la tramitación y adjudicación de los pleitos laborales. Por medio de esta ley, el legislador buscó brindarles a los obreros y empleados un mecanismo procesal judicial capaz de lograr la rápida consideración y adjudicación de las querellas que estos presenten en contra de sus patronos. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008). Con el fin de adelantar su propósito, la Ley 2 establece una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. Así, la Sección 3 de la Ley 2 afirma que ninguna parte podrá someter más de un interrogatorio o deposición, “ni podrá tomar una deposición a la otra parte después que le haya sometido un interrogatorio”. 32 LPRA sec. 3120.

Concluimos que lo dispuesto por la Ley 2, a los efectos de que las costas “serán satisfechas de oficio”, no tiene el alcance de eliminar el derecho de un querellante que prevalece en un proceso bajo dicho estatuto a obtener de la parte querellada el reembolso de las costas incurridas por la parte querellante.

Según arriba expuesto, la norma general es que la parte victoriosa puede recobrar ciertas costas. La Ley 2 dispone que, en los pleitos tramitados al amparo del procedimiento sumario, se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de la misma o con el carácter sumario del procedimiento. 32 LPRA sec. 3120; *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

El texto de la Ley 2, sobre las costas, únicamente tiene el efecto de eximir del pago de los derechos, o sellos, que en trámites ordinarios las partes deben satisfacer. Nada en el texto pertinente pretende modificar, o siquiera incide sobre, la regla general que permite a un querellante que prevalece recobrar, bajo la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, las costas en que incurra.

Nuestra conclusión se fortalece al considerar el propósito legislativo del estatuto bajo interpretación. *García Pagán v. Shiley Caribbean, Etc.*, 122 DPR 193 (1988). En efecto, al interpretar un estatuto los tribunales tenemos la obligación de tomar en cuenta, entre otros, los propósitos sociales que motivaron a la Asamblea Legislativa a aprobarla. *Matos v. Junta Examinadora*, 165 DPR 741 (2005). Es principio cardinal de hermenéutica adjudicar a las palabras y al lenguaje de una ley la interpretación que valide el propósito que tuvo el

legislador al aprobar la medida. *Pacheco v. Vargas, Alcaide*, 120 DPR 404 (1988). Así pues, nuestro más alto foro ha sostenido lo siguiente:

Todas las leyes, aun las clarísimas, requieren interpretación. Cuando existe alguna ambigüedad, el tribunal debe rechazar una interpretación literal y forzada de un texto legal que conduzca a un resultado que no puede haber sido el que intentó el legislador. La letra de la ley no debe ser seguida ciegamente en casos que no caen dentro de su espíritu y fin. *Otero de Ramos v. Srio. de Hacienda*, 156 DPR 876, 883-84 (2002).

La disposición contenida en la Regla 44.1, *supra*, tiene una función reparadora, la cual permite el reembolso de los gastos necesarios y razonables en los que tuvo que incurrir la parte prevaleciente del pleito. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012).

En este contexto, esta norma cobra todavía más fuerza, dada la prohibición a los representantes legales de cobrarle honorarios al empleado u obrero. La obligación de pagar estos honorarios se impone, en vez, al patrono, con el fin de que la compensación de la parte querellante no se vea disminuida de forma alguna. 32 LPRA sec. 3132. Nuestra conclusión, así pues, es también armoniosa con esta política pública que persigue que no se reduzca la compensación del empleado, en vez imponiéndose al patrono el pago por estos conceptos.

En atención a lo anterior, concluimos que el error planteado por el peticionario fue cometido por el foro primario. El Tribunal de Primera Instancia erróneamente extendió lo relacionado con una exención del pago de los derechos por la presentación de una acción a una prohibición de cobro por la parte querellante de las costas incurridas necesariamente por dicha parte en el trámite de dicha acción, lo cual, además de no surgir del texto estatutario pertinente, resulta

contrario a la intención legislativa, y fuerte política pública, de proteger la totalidad de la compensación del empleado.

De tal manera, procedía que el foro primario determinara las costas que el patrono perdidoso debía pagar, en el ejercicio de la amplia discreción que nuestro ordenamiento le confiere a esos efectos. Por tanto, expedimos el auto de *certiorari* solicitado, revocamos la orden recurrida. Al continuar los procedimientos, el Tribunal de Primera Instancia deberá evaluar, bajo los criterios ordinarios que aplican a una solicitud de esta índole bajo la Regla 44.1, si procede la solicitud de costas presentada por la parte querellante.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Candelaria Rosa disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

LUIS V. CLASS
FERNÁNDEZ

Querellante Peticionario

v.

METRO HEALT CARE
MANAGEMENT
SYSTEM, INC.

Querellado Recurrido

KLCE202101235

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV12806
Salón: 804

Sobre:
Procedimiento
Sumario bajo Ley
Núm. 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ CANDELARIA ROSA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Disiento de la *Sentencia* emitida por la mayoría en el caso de epígrafe. La definición jurídica del término *de oficio*, según el Diccionario de la lengua de la Real Academia Española, es clara: “Dicho de unas costas: Que, según lo sentenciado, no deben ser pagadas por nadie”.¹ Por otro lado, el problema con argumentar que se deben distinguir las costas impuestas al obrero de las impuestas al patrono es que dicho razonamiento conlleva ignorar el carácter absoluto del término *todas*, cuando la Ley Núm. 2 regula que “[t]odas las costas que se devengaren en esta clase de juicios serán satisfechas de oficio”. 32 LPRA 3132. A esa misma conclusión llegó el Tribunal Supremo en *De Soto v. Clínica Industrial*, 70 DPR 850 (1950), al analizar la misma

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., (versión 23.4 en línea), <https://dle.rae.es/oficio#7i553QS> (última visita, 15 de noviembre de 2021).

disposición contenida en la Ley Núm. 10 de 1917, precursora de la Ley Núm. 2:

La sección 14 de la Ley Núm. 10 de 1917, según enmendada por la Ley Núm. 17 de 1945, en su primer párrafo, tanto en el texto original como en el enmendado, al proveer que “Todas las costas que se devengaren en esta clase de pleitos serán satisfechas de oficio”, **no hace distinción alguna entre obrero y patrono. Ambos están exentos del pago de costas.... La exención en cuanto al pago de costas fue absoluta**, no así la condena sobre pago de honorarios de abogado. *Id.*, pág. 854 (énfasis suplido). Véase también *Sierra Berdecía v. Morales Cordero*, 72 DPR 693 (1951); *Correa v. Mario Mercado e Hijos*, 72 DPR 80 (1951).

Tampoco podemos pasar por alto el principio básico de hermenéutica que establece que, cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir con su espíritu. Art. 19 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 5341. Las palabras de la ley se entienden, como norma general, por su significado usual y corriente, en atención al uso general y popular de las voces. Art. 22 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 5344. En la misma línea, se ha resuelto que el primer paso al interpretar un estatuto es remitirse al texto de la ley dado que, cuando el legislador se ha expresado en un lenguaje claro e inequívoco, el propio texto de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa. *Rosado Molina v. ELA*, 195 DPR 581 (2016).

Ante una situación como la de autos, la propia Ley Núm. 2 establece que se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil en los pleitos tramitados al amparo del procedimiento sumario, pero siempre y cuando no estén en conflicto con las disposiciones específicas de la misma. Véase, 32 LPRA sec. 3120. Dicho de otra manera, por tratarse la Ley Núm. 2 de una ley especial, su disposición sobre la no

imposición de costas prevalece sobre cualquier estatuto general que contemple ese particular, tal como las Reglas de Procedimiento Civil. En la medida en que la Ley Núm. 2 es clara al establecer que las partes no están sujetas al pago de costas cuando el caso se tramitó al amparo del procedimiento sumario y que esta no distingue si la parte perdidosa se trata del patrono o del obrero, la orden emitida por el foro primario no constituyó un abuso de discreción ni un error en la aplicación del derecho. Por tanto, correspondía a este Tribunal de Apelaciones denegar el auto de *certiorari* solicitado.

Carlos I. Candelaria Rosa
Juez de Apelaciones